



León, 18 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
XXX
XXX
(VALLADOLID)

Asunto: Ruidos causados por una instalación bodeguera

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180647**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de una bodega ubicada en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, y a la Diputación Provincial de Valladolid, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por el sistema de refrigeración exterior de las instalaciones del establecimiento denominado "BODEGAS XXX", sito en XXX, del municipio de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, como consecuencia del procedimiento de regularización de la actividad que estaba tramitando el Ayuntamiento, uno de los vecinos afectados, D. XXX, solicitó que se llevase a cabo una medición acústica para acreditar las molestias que ocasionaba la actividad de dicha bodega.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunica que, dado el número de habitantes de esa localidad, no disponía de medios propios para acceder a la petición realizada, por lo que solicitó el auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid para que realizase dicha labor, el cual a su vez encargó dicho estudio al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid. El primer ensayo se realizó el 26 de octubre de 2016, acreditándose en las mediciones practicadas que los ruidos causados por la unidad exterior instalada del sistema de refrigeración -43,1 dB(A)- no superaba los límites de



los niveles fijados para ambiente exterior tanto en horario diurno y nocturno. Con fecha 19 de abril de 2017, se realizó otro nuevo ensayo a instancias del Ayuntamiento de XXX, en el que se volvió a acreditar similares resultados en la medición (43,9 dBA).

Con fecha 18 de mayo de 2017, el Sr. XXX mostró su disconformidad con el resultado de dicha medición ante el Laboratorio de Acústica (Reg. Universidad de Valladolid 17066/18-05-17), al considerar que no cumplió los requisitos fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. En su respuesta, el referido Laboratorio estimó que el ensayo se había ajustado a los parámetros señalados en la norma; no obstante, con fecha 21 de junio de 2017, se realizó un nuevo estudio acústico de la unidad exterior de refrigeración desde la parcela colindante propiedad del reclamante, constatándose en la medición que su resultado -57,6 dB(A)- superaba los límites de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante el horario nocturno.

En consecuencia, tras recibir dicho resultado, se remitió una comunicación el 19 de julio de 2017 por parte del Ayuntamiento a la empresa “XXX” para que adoptase las medidas precisas con el fin de garantizar que el funcionamiento de dicho sistema pudiese cumplir los límites de los niveles de ruido establecidos.

Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2018, se emitió un nuevo informe en base a los ensayos ya efectuados en octubre de 2016 y abril de 2017, en el que se corroboraba estos resultados, si bien se indicaba expresamente respecto a esta última medición efectuada que *“la influencia del ruido de fondo y en el horario en el que se realizó la medida no permite determinar la conformidad para el horario nocturno”*.

Con fecha 26 de marzo, el Sr. XXX presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada 113/28-03-18), en el que se volvía a poner de manifiesto que el funcionamiento de estas bodegas seguía incumpliendo los límites de los niveles de ruido, y que las mediciones seguían sin cumplir los requisitos fijados en la normativa ya que no se tenían en cuenta el funcionamiento unísono de todos los focos sonoros, y no se había colocado el punto de medición en los lugares pedidos por el reclamante. Esta petición fue reiterada en un escrito posterior de 17 de abril (Reg. Delegación del Gobierno O00006389e1801059003) también dirigido al Ayuntamiento.

En consecuencia, esa Entidad local solicitó de nuevo ayuda a la Diputación de Valladolid para conocer si procedía a realizar nueva medición, o bien se consideraba que no era necesario. Tras consultar dicha petición a la Universidad de Valladolid, se llevó a cabo un nuevo ensayo el día 3 de julio, en el que se llevaron a cabo las siguientes muestras:

- Muestra nº 1: Emisión a 1,5 m. de la unidad exterior del sistema de climatización ubicada en la fachada sur de la nave de la bodega XXX, de XXX.



- Muestra nº 2: Inmisión de ruido de las unidades exteriores del sistema de climatización de la nave de la bodega XXX, en el área receptora exterior, con funcionamiento simultáneo de las dos unidades de climatización de la bodega, instaladas en la cubierta y en la fachada sur de la nave.
- Muestra nº 3: Inmisión de ruido de las unidades exteriores del sistema de climatización de la nave de la bodega XXX, en el área receptora exterior, a 1,5 m. del límite de propiedad (linde oeste) del inmueble de XXX, de XXX, con funcionamiento simultáneo de las dos unidades de climatización de la bodega, instaladas en la cubierta y en la fachada sur de la nave.
- Muestra nº 4: Inmisión de ruido de la unidad exterior del sistema de climatización instalado en la fachada sur de la nave de la bodega XXX, en el área receptora exterior, a 1,5 m. del límite de propiedad (linde oeste) del inmueble de XXX, de XXX.

En los resultados del ensayo, se acreditó que cumplían los límites de los niveles sonoros fijados en ambiente exterior para horario diurno y nocturno,

Posteriormente, como consecuencia del procedimiento de comunicación de inicio de la actividad, se realizó el 1 de agosto, a instancias de la entidad mercantil titular de las instalaciones bodegueras, una nueva medición por parte de la entidad de evaluación debidamente acreditada IBERACÚSTICA, de los dos focos sonoros susceptibles de generar ruido al exterior: un equipo de frío para mantener la temperatura de las cubas y una turbina de la depuradora de la actividad. Como consecuencia del ensayo practicado, se emitió un informe posterior de 6 de agosto, en el que se acreditaba que cumplía todos los requisitos exigidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Ante dichos estudios, el Sr. XXX estimó que este último ensayo equivocaba la calificación de la zona, ya que la describía como área ruidosa-industrial del tipo 4, sin tener en cuenta la zonificación establecida para el municipio de XXX, e insistía que debería medirse el funcionamiento simultáneo de las seis fuentes sonoras de medición. Estos hechos fueron denunciados mediante notificación electrónica remitida a esa Corporación los días 7 de octubre de 2018 y 15 de mayo de 2019, sin que se haya adoptado ninguna de las medidas solicitada por el reclamante.

Por último, el Sr. XXX denunció ante el Ayuntamiento de XXX, mediante escrito remitido a través de notificación electrónica de 7 de octubre de 2019, los ruidos que generaba tanto el funcionamiento de la máquina despalilladora instalada en horario nocturno durante el proceso de recepción y procesamiento de la uva, como el de los motores de los tractores que acuden a dichas instalaciones para su entrega. Dicha maquinaria se encuentra situada en el exterior de las instalaciones sin disponer, a juicio



del reclamante, de ningún elemento de insonorización que mitigue su impacto acústico, por lo que solicitaba que se adoptasen las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la Ley del Ruido de Castilla y León.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones municipal y autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. De igual forma, debemos indicar que todas aquellas cuestiones referidas a la intervención urbanística de la Diputación Provincial de Valladolid ya fueron analizadas en su día con ocasión de la tramitación del expediente **20180995**, a cuyas comunicaciones nos remitimos. Igualmente, todas aquellas cuestiones referidas al proceso de regularización de las licencias otorgadas a las instalaciones bodegueras han sido analizadas en el expediente de queja **20180629**, a cuyas Resoluciones nos remitimos.

Para analizar la presente queja debemos partir del hecho de que la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, obliga a las Administraciones públicas a llevar a cabo un control de las emisiones acústicas de cualquier actividad con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma. El fundamento jurídico de esta intervención se encuentra en el hecho de que los municipios se hallan obligados a ejercer las potestades previstas en dicha norma, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“Corresponde a los municipios: El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

En este caso, debemos resaltar que, tras las denuncias formuladas por el Sr. XXX, el Ayuntamiento de XXX ha ejercitado esta potestad inspectora, solicitando a tal fin el auxilio de la Diputación de Valladolid -dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además como establece el art. 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (110 habitantes, datos INE 2018).



Por ello, como consecuencia del encargo efectuado por la Administración provincial, se realizaron varias mediciones acústicas por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid con resultados dispares, ya que, mientras que en la realizada en junio de 2017, se acreditó una superación de los límites de los niveles de ruido en el ambiente exterior, en las restantes no se observó ninguna anomalía, siendo la más completa la que se efectuó en el mes de julio de 2018, ya que se tomaron cuatro puntos de muestreo para constatar el impacto acústico del sistema de climatización exterior de la bodega.

En relación con los escritos presentados por el Sr. XXX en los que se muestra disconforme con la metodología y el resultado de las mediciones realizadas por el referido Laboratorio de Acústica, debemos indicar que no corresponde en absoluto a esta Procuraduría enjuiciar los criterios técnicos de los estudios elaborados por un organismo con tanta experiencia acreditada en el control de las emisiones acústicas. Sin embargo, es preciso destacar el hecho de que, tal como se ha podido comprobar en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX en el expediente de queja **20180629**, en un correo electrónico enviado en el mes de septiembre de 2018 por esa Corporación al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, se describen las fuentes del ruido existentes en las instalaciones bodegueras:

- Estación depuradora de aguas residuales
- Sistema de climatización y ventilación de la nueva bodega
- Sistema de climatización y ventilación de la bodega pre-existente (nave grande).
- Sistema de climatización y ventilación de la bodega pre-existente (nave pequeña).
- Sistema exterior de recepción de uva pre-existente (maquinaria exterior).
- Nuevo sistema exterior de recepción de uva (maquinaria exterior).

Por lo tanto, además del funcionamiento del sistema de climatización ya examinado en la última medición acústica, esta Procuraduría considera que debería comprobarse el impacto del funcionamiento tanto de la estación depuradora de aguas residuales, como del sistema exterior de recepción de uva en el que debería incluirse la máquina despalladora que fue denunciada por el Sr. XXX en su último escrito remitido en octubre de 2019. Se trataría de una última medición que debería solicitar el Ayuntamiento de XXX a la Diputación de Valladolid con el fin de despejar cualquier atisbo de duda que pudiera existir sobre la repercusión de la actividad de “BODEGAS XXX” sobre la zona residencial próxima de esa localidad.



En consecuencia, es necesario que se encargue una nueva medición de ruidos por la Administración provincial al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid con el fin de garantizar que el funcionamiento de los emisores acústicos existentes en las instalaciones bodegueras no sobrepasa los límites determinados en el Anexo I de la Ley 5/2009. En esta medición, debe tenerse en cuenta que, si bien la actividad de producción vitivinícola puede calificarse como área acústica industrial, está ubicada en las inmediaciones del casco urbano de la localidad de XXX, por lo que los muestreos que se realicen en las parcelas urbanas colindantes deben cumplir los niveles de ruido exteriores o interiores fijados para las zonas de uso residencial (área levemente ruidosa) en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León: 55 dB(A) en horario diurno, y 45 dB(A) en horario nocturno. Además, se debería también analizar si procede continuar con las labores de recogida en horario nocturno durante el tiempo de vendimia o, bien por el contrario, debería limitarse debido al impacto acústico de esta actividad.

En el supuesto de que se constatase en dichas mediciones que se vulneran las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir a la empresa “XXX”, como titular de “BODEGAS XXX”, para que ejecute las obras precisas para subsanar dichas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX, en colaboración con la Diputación Provincial de Valladolid, adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al descanso en la zona residencial inmediata, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, con el fin de dilucidar definitivamente todas las cuestiones planteadas en sus denuncias por D. XXX, se solicite por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, conforme a la competencia atribuida en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a la Diputación Provincial de Valladolid la realización de un nuevo estudio de medición de ruido para comprobar que el funcionamiento de todos los focos emisores existentes en las instalaciones de “BODEGAS XXX”, sita en esa localidad, se ajusta a los límites de inmisión exteriores fijados en el Anexo I de dicha norma para la zona de uso residencial.**

2. **Que, en el supuesto de que se acredite en dicha medición la contaminación acústica denunciada, se requiera por el órgano competente de esa Corporación a la empresa titular de las instalaciones bodegueras, la adopción de las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto a la Diputación Provincial de Valladolid, en la que se recomendaba lo siguiente que pasamos a transcribir:

1. **Que, tal como se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se encargue por el órgano competente de la Diputación Provincial de Valladolid al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid para que realice una medición de ruido del resto de fuentes sonoras (estación depuradora de aguas residuales y el sistema exterior de recepción de uva en el que debe incluirse la máquina despalilladora denunciada en octubre de 2019 por D. XXX) que no han sido analizadas en las otras mediciones efectuadas en las instalaciones de “BODEGAS XXX”, ubicadas en el municipio de XXX, con el fin de determinar si su funcionamiento se ajusta a los límites de inmisión exteriores fijados en el Anexo I de dicha norma para la zona de uso residencial.**

2. **Que se remita el contenido de dicho informe al Ayuntamiento de XXX para que, en el supuesto de que se acreditarse la superación de los niveles acústicos, esa Corporación requiera a la empresa titular de las instalaciones bodegueras la adopción de las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo**



1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López